TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-140/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.** **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA Y TALINA CASTILLO SOLANO

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **declara cumplida la sentencia** emitida en el juicio indicado al rubro.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El diez de junio esta Sala Regional dictó sentencia en el presente juicio a fin de modificar el acuerdo plenario dictado en el expediente **ELIMINADO**, con base en lo siguiente:

> *"En ese sentido, ha lugar a **modificar** el acuerdo plenario impugnado al estimarse que la colocación de un banner*

[1] En adelante, las fechas que se mencionen deberán entenderse por acontecidas en el presente año, salvo precisión en contrario.

> *resulta una cuestión innecesaria que rebasa los parámetros que se han trazado por los criterios para el cumplimiento de las disculpas públicas ordenadas; de ahí que, en consecuencia, se considere* ***necesario que el Tribunal local proceda a verificar si se encuentra cumplida con suficiencia las disculpas públicas en el*** **ELIMINADO**, ***al contar con condiciones equivalentes a las de las notas originales, asegurando un impacto, alcance y visibilidad comparables.***
>
> *Considerando que, se reitera, no se estima necesaria la creación del aludido "banner".*
>
> *En este sentido, esta Sala Regional considera que el acuerdo impugnado debió analizar el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente* **ELIMINADO** *con base en los parámetros de la justicia restaurativa, sin que se considere necesaria la adición del aludido banner."*

2. Recepción de documentación. El trece de julio, Tribunal local remitió a esta Sala Regional diversa documentación relacionada con el cumplimiento del juicio en que se actúa.

3. Turno por cumplimiento y recepción. La magistrada presidenta ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado instructor, quien, en su oportunidad, lo tuvo por recibido en su ponencia.

4. Requerimiento y desahogo. El veintiuno de octubre, el magistrado instructor requirió al Tribunal local informara las actuaciones que se hubieren emitido con posterioridad al acuerdo plenario de nueve de julio en el expediente **ELIMINADO**

En desahogo a lo anterior, el veintiséis de octubre remitió, entre otras constancias, el acuerdo plenario de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante el cual tuvo por acatada la sentencia al haber tenido por acreditado el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La competencia de esta Sala Regional para verificar el acatamiento de sus determinaciones deriva de la que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, la cual comprende el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, pues de esa forma se hace efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, bajo los términos y en las condiciones que se hubieran fijado[2].

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, al tener por objeto determinar el cumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3].

SEGUNDA. Cumplimiento de la sentencia

Esta Sala Regional resolvió modificar el acuerdo plenario del Tribunal local, en los siguientes términos:

> *“En ese sentido, ha lugar a modificar el acuerdo plenario impugnado al estimarse que la colocación de un banner*

---

[2] Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, dos mil dos, página 28.

[3] Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 17 y 18.

> *resulta una cuestión innecesaria que rebasa los parámetros que se han trazado por los criterios para el cumplimiento de las disculpas públicas ordenadas; de ahí que, en consecuencia, se considere* ***necesario que el Tribunal local proceda a verificar si se encuentra cumplida con suficiencia las disculpas públicas en el "ELIMINADO", al contar con condiciones equivalentes a las de las notas originales, asegurando un impacto, alcance y visibilidad comparables.***
>
> *Considerando que, se reitera, no se estima necesaria la creación del aludido "banner".*
>
> *En este sentido, esta Sala Regional considera que el acuerdo impugnado debió analizar el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente* **ELIMINADO** *con base en los parámetros de la justicia restaurativa, sin que se considere necesaria la adición del aludido banner."*

Para acreditar el cumplimiento a dicha sentencia, el Tribunal local remitió, en lo que interesa, lo siguiente: **1)** copia certificada del acuerdo plenario de veintiocho de agosto mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO**, por haber tenido por acreditado el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas, y **2)** copia certificada de las constancias de notificación, del citado acuerdo, a las partes del juicio de origen.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal local emitió una resolución con la cual evidenció dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional; puesto que verificó que las disculpas públicas difundidas tanto en la plataforma "X" (antes Twitter), como en el medio de comunicación **ELIMINADO** fueron realizadas conforme a las directrices y ordenados.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, correspondiente al Juicio de la Ciudadanía **ELIMINADO** en el cual esta Sala Regional estableció directrices específicas que debían observarse para el cumplimiento de las medidas de reparación

determinadas en el expediente ELIMINADO y su respectivo incidente de incumplimiento.

En ese sentido, las constancias referidas, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al no encontrarse controvertidas respecto de su autenticidad o contenido, generan convicción respecto de los hechos que en ellas se consignan.

En consecuencia, **es evidente que el Tribunal Local ha dado cumplimiento a la sentencia**.

Por tanto, al tratarse la presente determinación de una **revisión formal del acatamiento de la sentencia federal**, esta Sala Regional estima que debe tenerse por cumplida y, al estimarse innecesaria la realización de actuación procesal adicional, lo procedente es archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

ACUERDA:

PRIMERO. Declarar cumplida la sentencia.

SEGUNDO. Archivar el expediente en el que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, en términos de ley.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de

Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de este acuerdo.

Devolver las constancias que, de ser el caso, correspondan.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.